Núm. 1481
26 de agosto de 1971-9:18 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 25

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

Asunto: Control de Precios de Mantequilla

La mantequilla es un producto básico en la dieta puertorriqueña. Después de realizar investigaciones del precio de este producto, la Administración de Servicios al Consumidor ha decidido incluirlo entre los artículos de primera necesidad controlados a fin de corregir los precios excesivos encontrados a diferentes niveles de venta.

En consideración a lo anterior y de acuerdo con los poderes concedidos por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor declara la mantequilla artículo de primera necesidad y emite el presente Reglamento de Precios Máximos.

Sección 1: Propósito de este Reglamento:

Este Reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor para la mantequilla.

Precios más bajos que los establecidos, podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos:

	Precio Máximo:	
	En Ventas a Detallista:	En Ventas al Consumidor:
Brookfield ..... Cartón 36 Pqtes. de 1 lb.	$33.12 cartón	$1.04 1b. 26¢ 4onz.
Indulac..... Cartón 30 Pqtes. de 1 lb.	27.60 "	1.04 1b. 26¢ 4onz.
Land O' Lakes	------	.96 1b. 24¢ 4onz.
Pueblo	------	.91 1b. 23¢ 4onz.
Danesa Lurpack	------	1.07 1b. 27¢ 4onz.

Sección 3: Diferenciales de Precios para Vieques y Culebra:

Los precios máximos para las islas de Vieques y Culebra serán los que resulten sumando los siguientes diferenciales a los precios máximos establecidos para Puerto Rico en la Sección 2 de este Reglamento.

	Precio Máximo:	
	En Ventas a Detallistas	En Ventas al Consumidor:
Cartones de 36/ 1 lb.	$0.20 cartón	0
Cartones de 30/ 1 lb.	.20 "	0

Sección 4: Métodos de Entrega:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultase en un precio de venta más alto para el suplidor.

Sección 5: Rotulación:

Todo establecimiento que venda mantequilla al consumidor deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en un lugar destacado, un rótulo, cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible, indicando su precio de venta.

Sección 6: Récords:

Toda persona que compre o venda mantequilla bajo control, mediante este Reglamento, mantendrá para examen de la Administración de Servicios al Consumidor, por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado y cobrado bajo este Reglamento.

Sección 7: Violaciones:

La persona que viole cualquier disposición de este Reglamento, estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones:

Cualquier procedimiento que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el máximo fijado mediante este Reglamento o en ocultación o falseamiento de información sobre la cual este Reglamento requiere récords, es una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Interpretaciones:

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fé.

Sección 11: Definiciones:

(a) Director - Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

(b) Persona - Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

(c) Récords - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas y otros papeles y documentos.

(d) Mantequilla - Es un producto manufacturado exclusivamente de leche pura o crema o ambos, con o sin sal o colorante añadido, y contendrá no menos de ochenta (80) porciento de grasa de leche.

Vigencia:

Este Reglamento será efectivo 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado el 25 de agosto de 1971.

Radicado el 26 de agosto de 1971.

Efectivo el 25 de septiembre de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director